

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ Y DEMÁS DIPUTADOS DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 18 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

17 MAR 2023

Quienes suscriben, **C.C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar la seguridad integral de las niñas y mujeres, es una obligación ineludible del Estado; es un derecho humano fundamental y no un privilegio ni una concesión.

Asegurar condiciones de seguridad no solo implica la protección frente a riesgos inmediatos, sino también la generación de entornos que permitan el desarrollo pleno, la igualdad sustantiva y la participación efectiva de niñas y mujeres en todos los ámbitos de la vida social. Por ello, resulta indispensable adoptar medidas legislativas, administrativas y culturales que erradiquen las causas estructurales de la violencia y garanticen una convivencia basada en el respeto, la dignidad y la justicia.

Más aún en el contexto de violencia que viven y sufren las mujeres actualmente, pues tan solo en el año 2025, nuestro país registró un total de 721 casos de feminicidio, 2 mil 74 casos de homicidio doloso y 266 mil 755 casos de violencia

familiar, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Asimismo, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) indica que el 39.9% de mujeres de 15 años y más han tenido una relación de pareja donde hubo una situación de violencia como agresiones psicológicas, físicas, sexual, económicas o patrimoniales.

De acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra la mujer se entiende como: *“cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público¹”,* en cambio, el contexto de violencia², se refiere a: *“la exposición a una constante y sistemática violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, roles o estereotipos socialmente atribuidos o por asumir públicamente su orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación”.*

Asimismo, la legislación en cita reconoce y define, al menos, diecisiete tipos de violencia contra la mujer³, entre los que se encuentran la psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, política, feminicida, digital, obstétrica, mediática, vicaria, familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional y en el noviazgo, lo que

¹ De conformidad a la fracción II del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² De conformidad a la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³ Con fundamento en los artículos del 7 al 14 bis I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

evidencia la amplitud y complejidad de las formas en que esta problemática se manifiesta en la vida cotidiana.

Esta clasificación no solo permite visibilizar conductas que históricamente han sido normalizadas, sino que también subraya la importancia de atender la violencia de manera integral, reconociendo que puede presentarse en distintos ámbitos y bajo diversas modalidades, todas ellas con impactos significativos en la vida y el desarrollo de las mujeres.

Es por ello, que la Ley General de Víctimas, contempla dentro de su estructura normativa, las directrices que deben seguir todos los órganos y niveles de gobierno en relación con las medidas, tanto de protección, como las relacionadas con la reparación del daño, como serían las providencias precautorias:

*“**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

(...)

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

(...)

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del

delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
(...)

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos

humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; (...)."

"Artículo 12. *Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su

Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo; (...)

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia (...)

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño; (...).

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

*“**Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (...).”

“Artículo 40. *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.*

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos

suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.”

“Artículo 41. *Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.”*

“Artículo 123. *Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:*

(...)

III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;

IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley.”

Como se aprecia de los preceptos analizados, se establecen, de manera generalizada, la necesidad de que existan medidas precautorias o cautelares que se dictan para garantizar los derechos de las víctimas, como son las providencias precautorias o las medidas de protección, las cuales, atendiendo al principio de protección más amplia deben ser las necesarias y se tienen que prolongar hasta en tanto haya cesado la amenaza o situación de peligro en la que se encuentre la víctima y se encuentre garantizada su reparación integral del daño.

En esa tesitura, el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual regula las medidas u órdenes de protección de las mujeres que son víctimas de dicho ilícito (violencia), que en su artículo 19, párrafo segundo claramente el legislador dispuso que tales medidas tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más, o bien, prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, como se aprecia de su contenido:

“Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.”

De los artículos transcritos se advierte que, en materia de protección y derechos de las víctimas, en los distintos ilícitos penales, como delitos patrimoniales, de violencia, de daño a la integridad, entre otros, las medidas precautorias o cautelares que se adoptan para la protección física como patrimonial de las víctimas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, que tienen como fin prevenir o hacer cesar un acto de violencia o impedir la comisión de un nuevo acto delictuoso, o bien, que se garantice de manera integral la reparación del daño.

Es por ello, que ha resultado necesario contar expresamente en las legislaciones con medidas precautorias o cautelares, como son las medidas de protección y providencias precautorias, que permitan atender a la seguridad de la víctima u ofendido y que les sea reparado el daño, ya que implica una transformación de fondo frente al proceso penal.

Así, tales medidas o mecanismos de protección de los derechos de las víctimas, tanto físicas como patrimoniales se deben dictar en atención a los principios, entre otros, de protección, necesidad, proporcionalidad y garantía de la reparación del daño. De ahí que se sujeta la duración de las medidas a la cesación de la situación de riesgo para la víctima. Lo anterior, para que no exista riesgo alguno para las víctimas que requieran alguna de las medidas, para cesar alguna situación de riesgo en su integridad, como en sus derechos patrimoniales o de cualquier otra índole.

En este punto es fundamental reiterar que la justicia social exige que ninguna víctima sea revictimizada por limitaciones procesales o por el simple transcurso del tiempo; la protección debe prolongarse hasta la plena eliminación del riesgo, en relación con la garantía de la reparación integral del daño, ya que las normas que regulan prerrogativas a favor de las víctimas, así como medidas para la protección de sus derechos, ya sean físicos, psicológicos o patrimoniales, se deben interpretar de manera conjunta privilegiando la protección más amplia.

Es decir, de los artículos anteriormente transcritos se advierte que, si bien las medidas precautorias o cautelares que se emitan para proteger los derechos de las víctimas en sus diversas aristas no pueden ser aplicadas por un tiempo indeterminado, **éstas sí deben estar sujetas a la cesación de la situación de riesgo o peligro en la que se encuentren las prerrogativas de las víctimas, ya sea para que cese algún tipo de violación o conducta que le agravie o que hasta en tanto se satisfagan las condiciones necesarias para garantizar su reparación integral del daño.**

Expuesto lo anterior, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para establecer expresamente que el plazo de vigencia de las órdenes de protección dictadas por autoridad administrativa y/o judicial, no sólo se sujeten a los supuestos de temporalidad y de cesación de riesgo para la víctima ahí contemplados sino a la garantía de reparación de su daño, como se ilustra a continuación:

| LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> | <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y se encuentre garantizada su reparación integral del daño.</p> |

| | |
|--|------------|
| <p>Deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.</p> | <p>...</p> |
| <p>La autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que existe un riesgo en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.</p> | <p>...</p> |

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. ...

II. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y **se encuentre garantizada su reparación integral del daño.**

...

...


TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes, deberán expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS



DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO



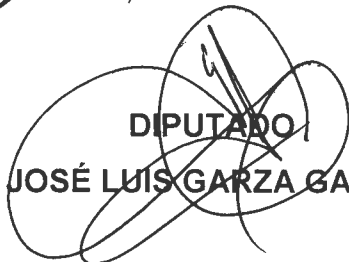
DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ



DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

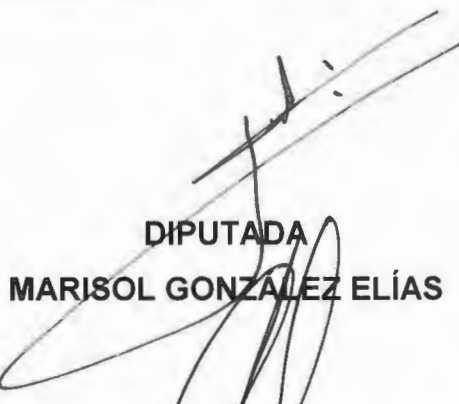



DIPUTADO

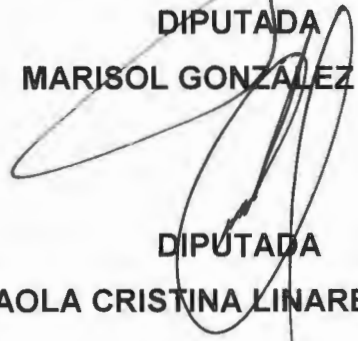
JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

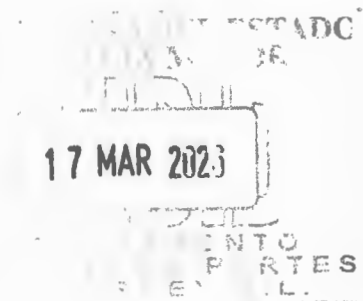
ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES


DIPUTADA
MARISOL GONZALEZ ELÍAS


DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ


DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A RESIDENCIAS DE DÍA PARA ADULTOS MAYORES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 18 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Diputado FERNANDO AGUIRRE FLORES, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones todos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

17 MAR 2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) preciso en su Información censal de 1990 y 2020 que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa el 6% y 12% de la población total, respectivamente.

Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56% de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y según avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en los que tienen 80 años o más.

La estructura es similar entre hombres y mujeres, destacando que la proporción es ligeramente más alta en las mujeres de 80 años y más.¹

¹

En Nuevo León de acuerdo con el INEGI, hay 439,617 personas de 65 años y más, lo que representa el 7.6% de la población.

De acuerdo a CONEVAL el rápido envejecimiento de la población, podrían provocar un aumento importante en la incidencia de la pobreza en México si no se toman las medidas adecuadas en corto y mediano plazo.

Estas proyecciones constituyen un importante reto para las próximas generaciones por lo que resulta trascendental la construcción de políticas públicas dirigidas a la población adulta que nos permitan garantizar el acceso a sus derechos sociales.

Es de mencionar que son titulares de la totalidad de los derechos humanos reconocidos y su aplicación implica el reconocimiento y garantía de los mismos. Por lo que, resulta importante dejar en claro que tienen los mismos derechos que los demás, si bien es cierto, en la mayoría de los casos, debido a su situación de salud o vulnerabilidad, requieren medidas específicas para garantizar su pleno ejercicio.

Las Personas Adultas Mayores cuentan con todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política Federal y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

A partir de la publicación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, este sector de la población queda protegido a través del ordenamiento jurídico el cual en su artículo 5o., de manera enunciativa y no limitativa, establece tener por objeto garantizar a las Personas Adultas Mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. **A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.**
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. **A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.**
- g. **A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.**

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferentemente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
- c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
- c. **A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.**

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
- b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.”

(énfasis añadido)

Es importante señalar que, aun y que se han logrado grandes avances en el reconocimiento de sus derechos, estos en la actualidad siguen enfrentando una serie de problemas de los cuales por mencionar algunos podemos destacar: la falta de protección y atención, maltrato, violación de sus derechos fundamentales, falta de oportunidades para continuar su vida de manera productiva, empobrecimiento progresivo, excusión social, abandono, falta de sensibilidad hacia ellos, etc.

Por lo anterior cobra especial relevancia para el Suscrito, legislar para garantizar un acceso pleno a la justicia y disfrute de sus derechos de este grupo poblacional en la entidad, estableciendo las medidas necesarias, para que sus derechos sean ejercidos en igualdad de condiciones que el resto de la población, lo que les permita que gocen y ejerzan plenamente todos sus derechos.

Ya que conseguir un envejecimiento demográfico digno es uno de los principales retos que enfrentamos como sociedad; es por ello que las políticas públicas orientadas a este fin, representaran la clave para alcanzar este objetivo.

Sumando a lo anterior, el derecho al cuidado es un derecho humano que se manifiesta como un bien por el que se reciben los apoyos y atenciones indispensables para vivir en condiciones satisfactorias.

En la actualidad las familias de las personas adultas mayores juegan un rol de gran importancia en su cuidado, pues son ellos en quien recae la obligación de atenderlos y cuidarlos; sin embargo esta circunstancia trae consigo otro tipo de aspectos a contemplar, pues el cuidado que requieren aun y cuando ellos estén en óptimas condiciones, implica la inversión de muchas horas, por lo que la persona encargada de su cuidado, tiene que renunciar muchas veces a otras actividades, sobre todo de índole laboral, lo que afecta a la economía del hogar.

En este contexto es que con la presente iniciativa de reforma busca reconocer el derecho de este grupo poblacional a envejecer en un entorno seguro, en espacios donde se les brinde protección y acceso a atención gerontológica y programas de asistencia social a través de la instalación de residencias de día.

Dichos espacios serán esas instituciones que ayudarán a la población de dicho sector a recibir cuidados de manera profesional durante el tiempo que la familia no pueda brindarle estos cuidados.

Entre los servicios que se pueden ofrecer en estas residencias de día están: la alimentación, cuidado de la salud, activación física, estimulación cognitiva, terapia ocupacional, apoyo psicológico, entre otros.

Estos espacios, de estancia temporal, tendrán el objetivo de brindar un espacio seguro al que puedan acudir libremente las personas adultas mayores para envejecer con bienestar y garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales con inclusión, integración y participación en su vida cotidiana.

Es por lo anterior, que se considera que, la creación de estas residencias de Día para las Personas Adultas Mayores en la entidad, podrán coadyuvar como mecanismos alternos con las familias y representando una buena estrategia de atención para este sector de la población que se estima va en aumento para los próximos años.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo

| Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León | |
|--|------------------------|
| Texto vigente | Texto propuesta |
| Artículo 5º.- En términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores: | Artículo 5º.- ... |

| | |
|---|---|
| <p>I. La integridad y dignidad, que comprenden:</p> <p>a) ... a f) ...</p> <p>g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; y</p> <p>h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.</p> <p>II. a VIII...</p> | <p>I. ...</p> <p>a) ... a f) ...</p> <p>g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;</p> <p>h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos; y</p> <p>i) El respeto de su dignidad, así como garantizar sus derechos en las estancias casas-hogar, albergues, residencias de día u otras alternativas de atención integral.</p> <p>II. a VIII...</p> |
| <p>Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. A VI. ... (SIN CORRELATIVO)</p> <p>VII. a XIII. ...</p> | <p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VI. Bis. Fomentar e impulsar la instalación de residencias de día para personas adultas mayores;</p> <p>VII. A XIII. ...</p> |
| <p>Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y</p> <p>XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos</p> | <p>Artículo 21.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recurso no sea causa de su separación;</p> <p>XVII. Instalar y operar en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, las residencias de día, donde se brinde atención integral a personas adultas</p> |

| | |
|---|--|
| <p>(sin correlativo)</p> | <p>mayores, así como actividades de terapia ocupacional y recreativas, en modalidad de estancia temporal; de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable a la materia.</p> <p>Para el funcionamiento de las residencias de día, el sistema estatal y el Instituto, destinarán los recursos necesarios, de acuerdo a su capacidad presupuestal de manera gradual y progresivo; y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p> |
| <p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. A XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Difundir el valor de la vejez y las ventajas del envejecimiento activo y saludable entre la población en general, la familia, instituciones educativas y medios de comunicación, a través de programas educativos; y</p> <p>XXIX. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>Artículo 24.- ...</p> <p>I. A XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Difundir el valor de la vejez y las ventajas del envejecimiento activo y saludable entre la población en general, la familia, instituciones educativas y medios de comunicación, a través de programas educativos;</p> <p>XXIX. Fomentar el cuidado y convivencia familiar cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores; y</p> <p>XXX.-Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.</p> |

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 5, las fracciones XVI y XVII del artículo 21 y las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 24; se adiciona un inciso i) a la fracción I del artículo 5, una fracción VI Bis al artículo 10, una fracción XVIII al artículo 21 y una fracción XXX al artículo 24 todos de la **Ley de los Derechos de las**

Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 5º.-...

I. ...

a) ... a f) ...

g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;

h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos; y

i) El respeto de su dignidad, así como garantizar sus derechos en las estancias casas-hogar, albergues, residencias de día u otras alternativas de atención integral.

II. a VIII...

Artículo 10.- ...

I. a VI. ...

VI. Bis. Fomentar e impulsar la instalación de residencias de día para personas adultas mayores;

VII. a XIII. ...

Artículo 21.- ...

I. a XV. ...

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recurso no sea causa de su separación;

XVII. Instalar y operar en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, las residencias de día, donde se brinde atención integral a personas adultas mayores, así como actividades de terapia ocupacional y recreativas, en modalidad de estancia

temporal; de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable a la materia.

Para el funcionamiento de las residencias de día, el sistema estatal y el Instituto, destinarán los recursos necesarios, de acuerdo a su capacidad presupuestal de manera gradual y progresivo; y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 24.- ...

I. A XXVII. ...

XXVIII. Difundir el valor de la vejez y las ventajas del envejecimiento activo y saludable entre la población en general, la familia, instituciones educativas y medios de comunicación, a través de programas educativos;

XXIX. Fomentar el cuidado y convivencia familiar cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores; y

XXX.-Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal presente, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES

13:49h

17 MAR 2023

10

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE RETIRO DE CABLEADO EN DESUSO, INCLUYENDO EL CABLEADO AÉREO Y SUBTERRÁNEO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 18 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

15.49h

17 MAR 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

La suscrita **DIP. ANA MELISSA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 102 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 102, TODOS DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en México ha sido un pilar fundamental para el crecimiento económico, la inclusión digital y el ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la información y la libertad de expresión. La expansión de redes de telefonía, internet y transmisión de datos ha permitido reducir brechas tecnológicas, fortalecer la competitividad y conectar a millones de personas en todo el territorio nacional.

En este contexto, el crecimiento sostenido del sector ha implicado un despliegue constante de infraestructura aérea y subterránea, como postes, cableado, fibra óptica y diversos componentes técnicos necesarios para garantizar la prestación continua de los servicios de telecomunicaciones. No obstante, el dinamismo propio del sector, caracterizado por la innovación tecnológica, la migración a nuevas redes

y la modernización de equipos, provoca que parte de esta infraestructura deje de encontrarse en operación con el paso del tiempo.

En particular, el cableado que ha quedado fuera de servicio o que ya no forma parte de redes activas constituye un fenómeno que ha comenzado a visibilizarse con mayor claridad en diversas regiones del país. Si bien en el Estado de Nuevo León este tema ha sido identificado recientemente como un asunto que requiere atención institucional, lo cierto es que no se trata de una problemática aislada o local, sino de una situación que diversas entidades federativas han enfrentado ante la acumulación de cables en desuso en la infraestructura aérea urbana.

El crecimiento acelerado del sector de telecomunicaciones, aunado a la coexistencia de múltiples concesionarios y proveedores de infraestructura pasiva, ha derivado en escenarios donde la saturación de postes y estructuras de soporte dificulta la gestión ordenada de las redes. Cuando los elementos que han dejado de prestar un servicio activo no son retirados oportunamente, permanecen ocupando espacio físico y estructural, generando efectos que impactan tanto en la planeación técnica como en el entorno urbano.

Desde una perspectiva de gestión pública, la permanencia de cables en desuso puede traducirse en mayores costos de mantenimiento, en una mayor complejidad para la instalación de nuevas redes, en riesgos potenciales en materia de protección civil y en afectaciones a la imagen urbana. Para la ciudadanía, la infraestructura visible forma parte del paisaje cotidiano; por ello, la conectividad, que representa progreso y modernidad, debe ir acompañada de orden y responsabilidad en la administración del espacio público.

En el ámbito federal corresponde al Estado ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones, asegurando que el despliegue y la operación de la

infraestructura estratégica se realicen bajo principios de eficiencia, sostenibilidad y proporcionalidad. En este sentido, la regulación no sólo debe fomentar la competencia y ampliar la cobertura de los servicios, sino también establecer mecanismos claros que permitan gestionar adecuadamente el ciclo completo de la infraestructura, incluyendo su retiro cuando haya dejado de cumplir una función activa.

Cabe señalar que la Ley Federal en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya contempla disposiciones relacionadas con el reordenamiento, retiro y soterramiento de infraestructura. Sin embargo, la evolución del sector y la experiencia acumulada en diversas entidades del país hacen pertinente fortalecer la claridad normativa respecto a la eliminación del cableado que se encuentre en desuso o fuera de operación.

Incorporar una previsión expresa en este sentido no implica imponer cargas desproporcionadas ni afectar la dinámica de inversión del sector. Por el contrario, busca dotar de mayor certeza jurídica a los sujetos regulados y consolidar un esquema de corresponsabilidad que permita armonizar la expansión tecnológica con la adecuada administración del espacio público y de la infraestructura compartida.

La iniciativa que se presenta parte del reconocimiento de que la conectividad transforma la vida de las personas, facilita la educación, el comercio, el acceso a servicios y la comunicación entre las familias. No obstante, también reconoce que el orden y la seguridad en los entornos urbanos son componentes esenciales del bienestar colectivo; por ello, ambas dimensiones, progreso tecnológico y responsabilidad estructural, deben avanzar de manera conjunta.

En ese contexto, se propone robustecer el marco jurídico federal para que, dentro de los lineamientos que emita la autoridad competente en materia de reordenamiento y retiro de infraestructura, se contemple de manera expresa la obligación de identificar y retirar el cableado que no se encuentre prestando un servicio activo, bajo criterios de gradualidad, proporcionalidad y análisis de costo-beneficio.

Con ello se fortalece la rectoría del Estado, se promueve una gestión más eficiente de la infraestructura estratégica y se atiende una problemática que, si bien ha sido visible en el estado de Nuevo León, se presenta en diversas regiones del país y requiere una solución de alcance nacional.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez una vez que se siga el trámite correspondiente, se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 102 y el segundo párrafo del artículo 126, y se adiciona la fracción XIV al artículo 102, todos de la **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

Artículo 102. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. a XI. ...

XII. Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad para limitar el acceso de los usuarios a la compra de cualquier equipo terminal;

XIII. Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire o saldo, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios acceder a dichos puntos de venta; y

XIV. Mantener y supervisar la infraestructura de telecomunicaciones bajo su responsabilidad, incluyendo el cableado aéreo y subterráneo, así como identificar, retirar y disponer adecuadamente los cables, equipos o elementos que se encuentren en desuso o fuera de operación, en los plazos, términos y condiciones que establezca la Comisión, la cual podrá

coordinarse con las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 126. ...

Dichos lineamientos deberán considerar la gradualidad en su aplicación y un análisis de costo-beneficio que permita asegurar su implementación de manera proporcional y sostenible, **así como establecer la obligación de retirar el cableado que se encuentre en desuso o fuera de operación, como parte de los procesos de reordenamiento y retiro previstos en el presente Capítulo.**

TRANSITORIO

UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Envíese al Honorable Congreso de la Unión para los efectos legales a qué haya lugar.

Monterrey, N.L., a de marzo de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

17 MAR 2023

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO CUENTEN CON UN PORTAL OFICIAL DE INTERNET ACTUALIZADO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 18 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

15.30h
17 MAR 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA de REFORMA A LOS INCISOS F) Y G), Y LA ADICIÓN DEL INCISO H), TODOS A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios constituyen el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía y, en la práctica cotidiana, suelen ser la primera instancia a la que acuden las personas para resolver asuntos que impactan directamente en su vida diaria, desde la realización de trámites hasta la atención de problemáticas comunitarias. Esta cercanía convierte al gobierno municipal en el rostro más inmediato del Estado y en un actor fundamental para garantizar una gestión pública eficiente, accesible y orientada al servicio de la población.

En este contexto, la comunicación efectiva entre autoridades municipales y ciudadanía se vuelve un elemento esencial para el adecuado funcionamiento del servicio público. La posibilidad de que las personas puedan identificar con claridad a las autoridades responsables de cada área, así como establecer contacto directo con ellas, contribuye a facilitar la atención de solicitudes, el seguimiento de trámites y la solución oportuna de problemas comunitarios.

En los últimos años, el uso de herramientas digitales se ha consolidado como uno de los principales medios de interacción entre gobierno y ciudadanía. La consulta de información en línea, el envío de correos electrónicos o la realización de trámites digitales forman parte de la dinámica cotidiana de la sociedad, lo que ha llevado a que los portales oficiales de los ayuntamientos se conviertan en un punto de referencia fundamental para acceder a información pública y servicios municipales.

Sin embargo, en la práctica se observa que muchos portales institucionales presentan deficiencias en la actualización, claridad o disponibilidad de la información que ofrecen a la población. Particularmente, los directorios de personas servidoras públicas suelen encontrarse incompletos o desactualizados, presentando datos que ya no corresponden a la estructura administrativa vigente, teléfonos institucionales que no se encuentran en funcionamiento o correos electrónicos que han dejado de utilizarse.

Esta situación dificulta que la ciudadanía identifique con precisión a la autoridad competente para atender una solicitud o brindar orientación. Como consecuencia, muchas personas se ven obligadas a acudir físicamente a las oficinas municipales o a realizar múltiples gestiones para localizar al área correspondiente, lo que genera retrasos innecesarios, mayores costos de tiempo y una percepción de desorganización institucional.

Asimismo, la falta de información actualizada no solo afecta la interacción entre ciudadanía y gobierno, sino que también puede impactar en la eficiencia administrativa interna y en la coordinación con autoridades de otros órdenes de gobierno. Funcionarios estatales, federales o de otros municipios requieren establecer comunicación con áreas específicas de los ayuntamientos para el

desarrollo de programas, la atención de asuntos institucionales o la coordinación de políticas públicas. Cuando los datos de contacto institucional no se encuentran actualizados o son difíciles de localizar, se generan obstáculos que afectan la eficacia de la gestión pública.

En un contexto donde la digitalización gubernamental y el uso de tecnologías de la información forman parte de los modelos contemporáneos de administración pública, resulta indispensable garantizar que la información disponible en los portales oficiales de los municipios sea clara, accesible y se mantenga permanentemente actualizada. La existencia de plataformas digitales no es suficiente si la información que contienen no permite a la ciudadanía identificar con facilidad a las personas servidoras públicas responsables de cada área.

De igual forma, la disponibilidad de información institucional actualizada contribuye al fortalecimiento de los principios de transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas, al facilitar la interacción directa entre autoridades y ciudadanía, promover una mayor accesibilidad a la información pública y fortalecer la confianza en las instituciones.

En este mismo sentido, es de resaltar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública y establece el principio de máxima publicidad en la actuación de las autoridades. Este mandato constitucional implica que las instituciones públicas no solo deben poner a disposición de la ciudadanía la información gubernamental, sino también garantizar que ésta sea clara, accesible, actualizada y de fácil consulta.

Bajo esta lógica, contar con directorios institucionales visibles y permanentemente actualizados en los portales oficiales de los municipios constituye una medida que fortalece el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y promueve una administración pública más abierta y transparente.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León la obligación de que los municipios cuenten con un portal oficial de internet actualizado, en el que se publique de forma visible y accesible un directorio de las personas servidoras públicas que integran las dependencias de la administración pública municipal.

Dicho directorio deberá contener, al menos, información básica como el nombre completo de la persona servidora pública, su cargo, el área de adscripción, así como medios institucionales de contacto, incluyendo número telefónico y correo electrónico oficial, garantizando que dicha información se mantenga actualizada y disponible en formatos accesibles para la ciudadanía.

Cabe destacar que esta propuesta no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni genera cargas presupuestales adicionales para los municipios, ya que la información requerida corresponde a datos institucionales que actualmente forman parte de la organización interna de la administración pública municipal. En consecuencia, la medida se limita a establecer la obligación de hacer visible y accesible dicha información a través de los portales oficiales de internet.

Con esta medida se busca fortalecer la comunicación entre autoridades y población, facilitar la identificación de responsabilidades dentro de la administración pública

municipal y contribuir a una gestión pública más eficiente, transparente y cercana a las necesidades de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez una vez que se siga el trámite correspondiente, se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se reforman los incisos f) y g), y se adiciona el inciso h) a la fracción X del artículo 33 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- . . .

I.... a. IX...

X. . . .

a) a e). . . .

f) En materia de registros contables y emisión de información financiera, establecer las medidas necesarias para que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

g) Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable en materia de valuación y registro del patrimonio; y

h) Garantizar que el Municipio cuente con un portal oficial de internet actualizado, en el que se publique de forma visible, accesible y permanente un directorio de las personas servidoras públicas que integren las dependencias de la administración pública municipal.

Dicho directorio deberá contener, al menos, el nombre completo, cargo, área de adscripción, número telefónico institucional y correo electrónico oficial de las personas servidoras públicas, y deberá mantenerse actualizado de manera permanente, a fin de facilitar la comunicación entre la ciudadanía y las autoridades municipales.

La información deberá encontrarse disponible en formatos accesibles y de fácil consulta para la ciudadanía.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los municipios del Estado deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus portales oficiales de internet para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Monterrey, N.L. a marzo de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

15:5ch

17 MAR 2023